



RUS N° 665/2013
Rakin 28875/2013

SENTENCIA N° 17458

RANCAGUA, 26 AGO. 2013

MEP/CGO

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 70/12 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 15 de febrero de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en vivienda particular, ubicada en [REDACTED], de propiedad de don JUAN ORTEGA QUEZADA, RUN N° [REDACTED].

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- Que, existe presencia de pulgas en patio trasero de la vivienda.
- Que, existe corral de perros sin perros en su interior al momento de la inspección.
- Que, hay guano de perro, lo que constituye un foco de proliferación de vectores sanitarios hay moscas y olores molestos.
- Que, propietario reconoce haber tenido 5 perros y regalo 2 y ahora tiene 3.
- Que, muestra botella de producto Cyperkill para fumigar, no obstante, igual hay pulgas.

Que el sumariado debidamente citado, formuló descargos, en el presente sumario sanitario, mencionando las medidas de corrección adoptadas.

Que, de acuerdo a los antecedentes aportados al sumario, y la aplicación de la normativa sanitaria aplicable en la especie, representada por el Código Sanitario, cabe destacar que su artículo 67 entrega a esta Autoridad Sanitaria, "El deber de velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes en conformidad a las disposiciones del presente Código y sus Reglamentos.", debiendo concluirse que los hechos consignados en el acta de inspección representan un comportamiento que repercute de manera negativa en la salud pública la cual, esta Autoridad Sanitaria Regional está llamada a proteger, velando porque se controlen los factores sanitarios ambientales que afecten dicho bien.

Que, en consecuencia, los hechos consignados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Sanitario. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 del mismo cuerpo legal.

Y en mérito de lo expuesto y en conformidad de las facultades legales con las que obro, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 6 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago, a don **JUAN ORTEGA QUEZADA**, ya individualizado.

SEGUNDO: OTÓRGASE al sumariado un plazo de 5 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de que corrija las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina de Pichilemu en el Departamento de Acción Sanitaria, ubicada en Manuel Montt N° 286, esquina Dionisio Acevedo, de la comuna de Pichilemu, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE al sumariado con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA al sumariado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Daniela Zavando Matamala

**DRÁ. DANIELA ZAVANDO MATAMALA
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado
- Of. Pichilemu D.A.S.
- Departamento Jurídico (2)
- Of. Partes SEREMI

RUS 665-2013